



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 90 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220057000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Ramiro Elias Hamburger Garcia	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress Y Otro	Ibis Del Carmen Nuñez Altamar, Sixta Montaño Campino	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220057400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediya	María Pacheco Bula, Rosa Elena Adarraga Lerma	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210094700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Electrodomesticos Y Muebles Del Caribe - Coomec	Luz Divina Orozco Rolong	09/08/2022	Auto Decide - Ampliar Limite Medidas
08001418901420220058100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jairo Libardo Cisneros De La Rosa	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

64f29c31-257b-45ba-9448-d0f8aa41d8fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 90 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220059000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coosurgir Ltda.	Magaly Muñoz , Octavio Antonio Carvajal Martinez	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220057300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logísticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Iraida Barros Ipuana	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Janio Alexander Garcia Tang	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fabio Trujillo Gonzalez	Ricardo Raul Rebolledo Arias	09/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Hotel Nuevo Tio	09/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

64f29c31-257b-45ba-9448-d0f8aa41d8fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 90 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Jair Manuele Chavez Pedraza	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220050900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Luz Gutiérrez Mendoza	Nestor Dario Triviño Bermejo	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220058600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nesgo Centro Grafico	Clinica Bautista En Liquidacion	09/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roger Ramirez Ilias	Fabian Rada Cervantes	09/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Dayan Alberto Sanchez Hadechine	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220058700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Gloria Andrea Guzman Torres, Jairo De Jesus Ferrer Anillo	09/08/2022	Auto Rechaza - Falta De Competencia
08001418901420220057500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Eugenia Butron Palacio	Luis Carlos Luque Narvaez	09/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

64f29c31-257b-45ba-9448-d0f8aa41d8fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 90 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220058400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yolanda Maria Duran Polanco	Rosmery Gomez Gutierrez	09/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400302320180098600	Verbales De Menor Cuantía	Katherine Ulloque Estrada	Amparo Hernandez	09/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418901420220058900	Verbales De Minima Cuantia	Luis Jimenez Guevara	Sin Mas Demandados, Mercedes Fuentes Cantillo, Luzdary Smith Gomez	09/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

64f29c31-257b-45ba-9448-d0f8aa41d8fc



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00587-00

Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE SERVIGECOOP.
NIT. 900.860.525-9

Demandado: GLORIA ANDREA GUZMAN TORRES y JAIRO DE JESUS FERRER
ANILLO.

Decisión: Rechazo por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el párrafo del artículo 17 CGP, de acuerdo con el cual el conocimiento se reserva a los asuntos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, El artículo 25 del C.G.P., sobre Cuantía, establece: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía”.

El inciso 1º del artículo citado, define: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. (40 smlmv)”.

Según el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 estableció el salario mínimo legal para el año 2022 en Colombia, en la suma de \$ 1.000.000 mensuales.

Del examen de la demanda y sus anexos se observa que la parte demandante dentro del acápite de sus pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 40.440.000, más intereses de plazo e intereses de mora, por concepto de la obligación contenida en la Letra de Cambio por valor de \$ 40.440.000 con fecha de creación agosto 1 de 2019 y vencimiento el 30 de marzo de 2022.

Bajo ese entendido, no es competente el despacho para conocer el caso que nos ocupa en virtud del factor cuantía, toda vez, que supera el límite de los 40 salarios mínimos mensuales vigentes, cual es de \$ 40.000.000, en consecuencia, el Despacho rechazará la presente demanda en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, por tanto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Restitución inmueble arrendado 080014189014-2022-00589-00

Demandante: LUIS JESUS JIMENEZ GUEVARA. C.C. 7.454.007.

Demandados: MERCEDES FUENTES CANTILLO y LUZDARY SMITH GOMEZ.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º establece: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 6º Inciso 4º de la Ley 2213 de 2022 establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (se destaca)**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,
2. La parte actora deberá acreditar el envío de la demanda a la otra demandada LUZDARY SMITH GOMEZ, toda vez, que dentro del texto de la demanda se aprecia que la misma va dirigida contra las señoras MERCEDES FUENTES CANTILLO y LUZDARY SMITH GOMEZ. Al escrutinio y estudio de los anexos de la demanda, solamente se evidencia que la parte actora cumplió parcialmente su carga de enviar copia de la demanda y sus anexos a la demandada MERCEDES FUENTES CANTILLO a través de la empresa SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS con fecha 2022-07-01 pretermitiendo enviar al otro extremo pasivo, conforme a lo reglado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,



1.2.- Acreditar el envío de la demanda a la demandada LUZDARY SMITH GOMEZ conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, Art. 6º Inciso 4º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

SICGMA

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO 08001400302320180098600 – Restitución.

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Póliza Seguro Judicial	\$ 42.350,00
V/r Agencias en derecho	\$ 700.000,00

Total Costas: \$ 742.350,00

SON: SETECIENTOS MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

SICGMA

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO 08001400302320180098600 – Verbal – Restitución Inmueble.

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L. (\$742.350,00) las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-08-2022. Secretaría
--



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00572-00

Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT. 890.101691-2

Demandado: HOTEL NUEVO TIO. NIT. 900.875.534-0

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES:

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, Ley 142 de 1994, Ley 2213 de 2022, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo, las pruebas que obran en poder del demandado,

2.- La parte actora deberá aclarar la pretensión primera de su libelo, al solicitar mandamiento de pago a partir de 12 facturas de servicios públicos de gas domiciliario, cuya sumatoria es de \$ 7.159.596, empero al escrutinio de las facturas por concepto de ese servicio público arrimadas como anexos, concita la atención de esta agencia judicial, anexadas un total de **17 facturas de servicios públicos (se destaca)**, cuya sumatoria no arroja la suma por la cual se ruega mandamiento de pago, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.-Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- Aclarar la pretensión primera del libelo conforme a los hechos de la demanda y los documentos que sirven de título de recaudo ejecutivo, en forma que se identifique con precisión el valor de lo pretendido y los títulos valores que incorporan las sumas respectivas.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00575-00

Demandante: VERA BUTRON PALACIO. C.C. 22.578.101.

Demandado: LUIS CARLOS LUQUE NARVAEZ. C.C. 19.214.346.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º establece: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 8º Inciso 2º de la Ley 2213 de 20227 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada.

2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00577-00

Demandante: FAVIO ROOSBELT TRUJILLO GONZALEZ. C.C. 72.187.227.

Demandado: RICARDO REBOLLEDO ARIAS. C.C. 8.773.149.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º establece: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 8º Inciso 2º de la Ley 2213 de 20227 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada.
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220058600

Decisión: Niega mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 del C.G. del P, 621, 774 del C. co y 617 del Estatuto Tributario, a más de las normas de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que, debe negarse el mandamiento de pago, toda vez que, el apoderado omitió aportar los facturas objeto central del presente proceso ejecutivo, cuya finalidad se encuentra contenida en el art. 422 del C.G.P., norma que se cita a continuación:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

De esta manera, no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita, dado que, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor NESTOR GONZALEZ NOYA en contra de la entidad CLINICA BAUTISTA EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-08-2022.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario